



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	5 DE JULIO DE 2017	Suplemento 7808 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 7621

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA SUPERFICIE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA "PARQUE ESTATAL DE AGUA BLANCA" ESTABLECIDA POR EL DECRETO 0658, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1987.

El suscrito, Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo quinto, fracciones VI, XXXIV Y XXXIX; 51, fracción I; y 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1; 6; 57, fracción I, inciso a); 60 y 75, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tengo a bien emitir el Decreto que modifica la superficie del Área Natural Protegida denominada "Parque Estatal de Agua Blanca", establecida por Decreto 0658, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 1987, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016, el Ing. Jorge Hernández Palacios, Director de Operaciones de la Planta Macuspana y Apoderado General de la empresa Cementos Apasco, S.A. de C.V., solicitó al suscrito, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la revisión de las medidas y colindancias señaladas en el Decreto 0658, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 1987, por el cual se declaró el Área Natural Protegida denominada "Parque Estatal de Agua Blanca" ubicada en el municipio de Macuspana, Tabasco; en razón de que los polígonos y coordenadas que ahí se indican incluyeron,

indebidamente, una superficie de terreno que pertenece a la citada empresa conforme a la resolución presidencial publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de enero de 1979, por el cual se expropiaron 1328-97-42 HAS en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la instalación de una fábrica de cemento y a la extracción de material para la elaboración del mismo, por parte de la Compañía Cementos Apasco, S.A. de C.V., previa indemnización a los propietarios originales.

2.- La petición antes señalada, fue turnada a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, así como a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, para efectos del análisis de viabilidad técnica y jurídica.

3.- Derivado de lo anterior, una vez realizados los levantamientos de orden topográfico y el análisis jurídico conforme a los ordenamientos aplicables y vigentes, las dependencias antes mencionadas concluyeron que, efectivamente, en el Decreto por el cual se creó el Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca" ubicada en el municipio de Macuspana, Tabasco, se halla incorrectamente incluida una superficie de terreno que le pertenece a la empresa Cementos Apasco, S.A. de C.V., por virtud del Decreto Expropiatorio del 11 de enero de 1979, citado en el numeral primero de este apartado, en razón de que los polígonos y coordenadas que ahí se indican, se superponen con la propiedad donde se encuentra la fábrica de cemento antes mencionada, aunado al hecho de que dicha situación genera incertidumbre jurídica ante la falta de precisión de los límites del Área Natural Protegida respecto de la propiedad de la mencionada empresa. Adicionalmente, de la revisión del total del polígono del Área Natural Protegida, a partir de los datos y coordenadas del Decreto que la creó, se constató la existencia de errores e inconsistencias que deben ser corregidas, a fin de otorgar plena certeza y seguridad jurídica a la declaratoria de referencia, como a los actos administrativos derivados.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 establece en el Eje Rector Número 7, que la cultura ambiental es un elemento fundamental para la conducción del Estado; por tanto, es necesaria una política pública ambiental tendiente a mejorar los instrumentos para la prevención y control de la contaminación del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Del mismo modo, conforme a las prioridades bajo las cuales fue formulado el Plan Estatal de Desarrollo, se encuentra, en los primeros lugares, la de crear y conservar empleos suficientes, remuneradores y permanentes, en una gran alianza con el sector empresarial, así como con los trabajadores y sus organizaciones, estableciendo incentivos para la inversión privada y destinando progresivamente mayores recursos estatales a la inversión pública.

Ambos objetivos del Plan Estatal de Desarrollo que rige el accionar de la presente administración son plenamente compatibles y complementarios con el objetivo del presente Decreto, en tanto se propone delimitar y rectificar, con plena certeza jurídica, las medidas y colindancias del área natural protegida, a la par que se busca garantizar la permanencia y crecimiento de una industria que significa una importante fuente de empleos directos e indirectos, que además ha demostrado plenamente su compromiso con el cuidado del medio ambiente y con el desarrollo de las comunidades en su área de influencia.

SEGUNDO.- Que la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en su artículo 3, fracción II, define a las Áreas Naturales Protegidas como las zonas del territorio estatal sobre las que la Entidad ejerce soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; que han sido acordadas y están sujetas al régimen previsto en la citada Ley.

TERCERO.- Que las áreas naturales protegidas, administradas adecuadamente, pueden jugar un importante papel en la mitigación de los desafíos ambientales que el mundo está enfrentando, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la crisis hídrica, la inseguridad alimentaria y la respuesta a los desastres naturales. Tal protección, indudablemente, refuerza la defensa y garantía de los derechos humanos reconocidos internacionalmente; como es el caso del derecho a un medio ambiente sano, al procurarse tanto un nivel de vida adecuado y la mejora continua de las condiciones de existencia de las familias y las comunidades; además de la seguridad jurídica para los actores y sectores productivos.

CUARTO.- Que con fecha 11 de enero de 1979, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial por el que se expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno constante de 1328-97-42 HAS, en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.A. ubicado en el Ejido "Buena Vista", perteneciente al Municipio de Macuspana, Tabasco; el cual fue otorgado, previo el pago de las indemnizaciones correspondientes, a la Compañía Cementos Apasco, S.A., para destinarse dicho predio a la instalación de una fábrica de cemento y la extracción del material necesario para la elaboración del mismo.

QUINTO.- Que con fecha 10 de diciembre de 1987, el Congreso del Estado de Tabasco, a iniciativa del entonces Gobernador Sustituto del Estado, emitió el Decreto 0658 por el cual se declaró como área que requiere protección, mejoramiento, conservación y restauración, la superficie identificada como "Parque Estatal de Agua Blanca", ubicada en el Municipio de Macuspana, Tabasco; publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre del mismo año.

SEXTO.- Que del escrito señalado en el apartado de Antecedentes, presentado por el Ing. Jorge Hernández Palacios, apoderado general de Cementos Apasco, S.A. de C.V., se tiene que, efectivamente, mediante resolución presidencial de fecha 11 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno constante de 1328-97-42 HAS, en favor de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.A. ubicado en el Ejido "Buena Vista", perteneciente al Municipio de Macuspana, Tabasco; el cual fue otorgado a la citada empresa para la instalación de una fábrica de cemento y extracción de material para la elaboración del mismo.

SÉPTIMO.- Que como señala el representante legal de Cementos Apasco S.A. de C.V., desde la emisión del citado Decreto se incluyeron dentro de la superficie del Área Natural Protegida

"Parque Estatal de Agua Blanca", cuatrocientas treinta y dos hectáreas propiedad de la citada empresa, derivado de una medición errónea al momento de llevar a cabo los trabajos de ubicación y delimitación para constituir el territorio bajo protección ambiental, situación que a la presente fecha genera una afectación de facto a la actividad de la citada empresa productiva, impidiéndole llevar a cabo sus actividades con normalidad, independientemente de la falta de seguridad y certeza jurídica en relación a las medidas y colindancias del Área Natural Protegida.

OCTAVO.- Que derivado de los informes emitidos por las secretarías de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental y de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, señalados en el apartado de Antecedentes, de la realización de los trabajos técnicos correspondientes para efectos de coadyuvar en la solución de la problemática planteada, se determinó que conforme a las mediciones de campo realizadas por personal de dichas dependencias, la descripción topográfica analítica señalada en el Decreto 0658 incluye incorrectamente la superficie de terreno referida por la citada empresa.

Es importante destacar que para la realización de los trabajos técnicos antes señalados, se utilizaron los procedimientos, avances e instrumentos tecnológicos actualmente disponibles para efectos de lograr con mayor precisión la ubicación exacta de la superficie en cuestión y delimitar de manera puntual tanto el predio correspondiente a la empresa Cementos Apasco, S.A. de C.V., como el polígono del Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca", siendo el caso que, como se ha señalado, la descripción topográfica analítica descrita en el considerando Décimo del Decreto 0658 se encuentra distribuida de manera discordante a la realidad, por lo cual resulta necesaria su rectificación.

NOVENO.- Que, por otro lado, resulta indispensable señalar que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se creó el Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca", se ordenó expresamente que: *"Para efectos de obligatoriedad, coordinación y vigencia, los terrenos comprendidos en el área especificada en el Artículo Primero de este Decreto, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en el registro de Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado"*. Así mismo, en el artículo Tercero Transitorio del multicitado Decreto, se ordenó que: *"El Gobierno del Estado deberá elaborar el Programa Integral de Desarrollo del Parque Estatal de Agua Blanca en un plazo de 90 días a partir de la iniciación de vigencia de este Decreto"*

No obstante, conforme al informe rendido por la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se constató que hasta la fecha no se cumplieron en sus términos las disposiciones transitorias antes referidas, en cuya razón es de considerar que el acto jurídico no llegó a perfeccionarse ni a lograr plena vigencia frente a terceros, de lo cual se refuerza la necesidad de ser corregido y, en su momento, cumplimentar debidamente el objetivo primario de la declaración del área natural protegida de referencia.

DÉCIMO.- Que con base en lo expuesto, se estima conforme a derecho el resolver por la vía administrativa la problemática planteada por la empresa Cementos Apasco, S.A. de C.V., ya que de las documentales que obran en el expediente formado se tiene que, efectivamente, dicha empresa se encuentra afectada por la emisión del Decreto 0658, de fecha 19 de

diciembre de 1987, por medio del cual se estableció el Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca" en virtud de que, conforme a las mediciones de campo llevadas a cabo por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se constató que las medidas y colindancias señaladas en el multicitado Decreto no corresponden a la realidad.

En consecuencia, es de modificarse la superficie señalada en el Artículo Primero, en relación con el considerando Décimo del Decreto 0658 de fecha 10 de diciembre de 1987, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 del mismo mes y año por el cual se constituyó el "Parque Estatal de Agua Blanca", ubicado en el Municipio de Macuspana, Tabasco; por lo que dicha Área Natural Protegida quedará constituida por un total de 1,462-40-37.88, has.; cuyo polígono se delimita, conforme al plano correspondiente, de la siguiente forma:

Lado EST-IV	AZIMUT	Distancia (MTS.)	Coordenadas UTM Este(X) Norte(Y)	Convergencia	Factor de Esc. Lineal	Latitud	Longitud
12-31	152°19'1.66"	1,702.23	558,594.323 1,948,018.810	-0°10'1.822734"	0.99964245	17°37'5.123987"N	92°26'51.683203"W
31-32	179°49'50.70"	1,413.69	559,385.141 1,946,511.429	-0°10'9.442249"	0.99964360	17°36'16.000001"N	92°26'25.066016"W
32-33	253°57'28.46"	674.15	559,389.317 1,945,097.748	-0°10'9.013901"	0.99964361	17°35'30.000009"N	92°26'24.999995"W
33-34	179°49'57.63"	737.58	558,741.419 1,944,911.451	-0°10'2.308964"	0.99964266	17°35'24.000009"N	92°26'47.000014"W
34-35	231°48'37.20"	1,197.38	558,743.573 1,944,173.879	-0°10'2.087908"	0.99964266	17°34'59.999987"N	92°26'46.999993"W
35-36	274°58'25.62"	1,716.54	557,802.489 1,943,433.578	-0°9'52.202600"	0.99964131	17°34'35.999991"N	92°27'18.999995"W
36-37	340°27'54.55"	977.32	556,092.391 1,943,562.402	-0°9'34.730214"	0.99963890	17°34'40.999989"N	92°28'17.000007"W
37-38	04°46'4.00"	2,745.31	555,765.596 1,944,503.462	-0°9'31.670238"	0.99963845	17°35'11.000008"N	92°28'27.999985"W
38-39	354°37'19.31"	648.06	555,993.779 1,947,239.271	-0°9'34.869041"	0.99963876	17°36'40.000007"N	92°28'19.999984"W
39-40	269°50'27.69"	383.11	555,933.039 1,947,884.481	-0°9'34.448058"	0.99963868	17°37'1.000001"N	92°28'22.000009"W
40-41	359°50'27.69"	706.84	555,549.933 1,947,883.418	-0°9'30.513341"	0.99963815	17°37'1.000012"N	92°28'34.999804"W
41-17	21°44'47.30"	156.30	555,547.972 1,948,590.256	-0°9'30.713615"	0.99963815	17°37'23.999989"N	92°28'35.000001"W
17-16	188°24'36.25"	143.66	555,605.883 1,948,735.437	-0°9'31.353894"	0.99963823	17°37'28.718809"N	92°28'33.021230"W
16-15	85°15'0.04"	346.32	555,584.872 1,948,593.322	-0°9'31.093668"	0.99963820	17°37'24.096434"N	92°28'33.747573"W
15-14	168°30'39.67"	265.58	555,930.000 1,948,622.000	-0°9'34.648413"	0.99963868	17°37'24.998393"N	92°28'22.033421"W
14-13	97°11'36.45"	2,295.73	555,982.898 1,948,361.741	-0°9'35.110086"	0.99963875	17°37'16.525025"N	92°28'20.263018"W
13-12	99°26'3.56"	338.34	558,260.558 1,948,074.270	-0°9'58.412979"	0.99964197	17°37'6.980196"N	92°27'3.003214"W

SUPERFICIE = 1,462-40-37.88 HAS.

PERIMETRO = 16,448.13 m

DÉCIMO PRIMERO.- Cabe señalar que el presente Decreto se encuentra ajustado a derecho en razón de que, en la fecha en que fue emitido el diverso 0658, no se encontraban vigentes los ordenamientos de carácter general y local que hoy regulan la materia ambiental, esto es, no existían disposiciones jurídicas aplicables para la creación, destino y desarrollo de áreas de conservación que requieren protección.

Ello es así, toda vez que de 1982 a 1988, derivado de la tendencia internacional de institucionalizar como una política pública de Estado la protección del medio ambiente, se crea la Subsecretaría de Ecología de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, del Gobierno Federal, con una visión de promover el establecimiento de las áreas naturales protegidas como componentes indispensables para la conservación de la biodiversidad; sin embargo, no se incluían los recursos económicos necesarios destinados al manejo de éstas

En ese contexto fue hasta el 28 de enero del año de 1988 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), con la cual se establecen las directrices para la constitución y manejo de las áreas naturales protegidas.

Con la publicación de la LGEEPA se estableció el concepto de Área Natural Protegida y sus respectivas categorías, al igual que una regulación de las actividades prohibidas y permitidas al interior de las mismas, sobre todo, respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales localizados dentro de esas áreas. Para la protección de las mismas se incorporó la figura del programa de manejo, señalando que las dependencias del Ejecutivo Federal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés de la Federación, elaborarían los programas relativos dentro del plazo que señale la correspondiente declaratoria (artículo 65 de la LGEEPA, 1988).

En el caso del Estado de Tabasco, a raíz de la puesta en marcha del Programa Nacional de Ecología 1984-1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984, se establecieron lineamientos y acciones para crear, conservar y desarrollar, parques, reservas y áreas ecológicas, a fin de preservar y fomentar ecosistemas representativos del patrimonio natural y del país, estimándose pertinente impulsar prácticas ecológicas en favor del medio ambiente, entre ellas la de *“realizar los estudios adecuados y llevar a cabo acciones concretas como incorporar nuevas áreas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Ecológicas Protegidas; ampliar sustancialmente la calidad y cantidad de los mecanismos de difusión, concientización, atención y participación de la ciudadanía en los programas emprendidos por el Gobierno Federal; promover la promulgación de una ley sobre áreas ecológicas protegidas y su reglamento, elaborar y aplicar reglamentos internos y programas integrales de desarrollo, así como concertar acciones con los sectores público y privado que intervengan en el caso.”*

Con base en dicho Programa y conforme el Convenio Único de Desarrollo celebrado por el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal en el año de 1986, se estableció la necesidad de llevar a cabo programas y proyectos para prevenir, controlar y disminuir la contaminación ambiental y lograr el ordenamiento ecológico regional, mediante la conservación y desarrollo de la flora y fauna silvestres, así como fomentar y vigilar las reservas y áreas naturales susceptibles de protección, restaurando las zonas ecológicas dañadas.

Ante tal situación, en el mes de diciembre de 1987, se crearon en el Estado de Tabasco, las primeras tres zonas de conservación ecológica: el ya mencionado Parque Estatal de Agua Blanca, ubicado en el municipio de Macuspana; las Grutas del Cerro de Coconá, en el Municipio de Teapa; y el Centro de Interpretación de la Naturaleza (hoy YUMKÁ), en el Municipio de Centro. No obstante, como se ha señalado, en la fecha en que se llevaron a cabo dichos decretos, no existían las leyes generales, federales o locales, que regulasen lo concerniente al establecimiento o creación de áreas naturales protegidas.

Efectivamente, no fue sino hasta el 20 de diciembre de 1989 cuando se expidió la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, mediante Decreto 0044, publicado en el Periódico Oficial del Estado, ordenamiento de carácter local, que siguiendo las directrices señaladas en la Ley General, regulaba lo concerniente a la expedición y creación de las zonas de protección con el fin de cuidar y preservar los ecosistemas naturales.

Posterior a ello, en nuestro Estado se expidieron tres ordenamientos subsecuentes con el mismo nombre: la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 299 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 1997; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 067, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 2005; y la actual Ley, también del mismo nombre, publicada en el Periódico Oficial número 7335 con fecha del 22 de diciembre del 2012.

Todos los ordenamientos citados, incluyendo al hoy vigente, señalan a cargo del titular del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de orden administrativo para expedir directamente los acuerdos o decretos de declaración de áreas naturales protegidas, previa la realización de los estudios técnicos correspondientes que permitan su constitución, facultad que no se encuentra otorgada a algún otro poder o ente público, de igual forma como se dispone en la LGEEPA, que otorga dicha atribución en forma directa al Presidente de la República.

Para acreditar lo anterior, se transcriben las disposiciones atinentes de los ordenamientos antes mencionados:

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tabasco. (1989)

Artículo 55.- Las Áreas Naturales de Jurisdicción Estatal y Municipal se establecerán mediante Declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal con la participación del Municipio que corresponda conforme a esta Ley y a las Leyes aplicables:

Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. (1997)

Artículo 155. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal se establecerán mediante declaratorias que expida el Titular del Ejecutivo del Estado con la participación que corresponda al municipio respectivo

Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (2005)

Artículo 49.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo el establecimiento de las áreas naturales protegidas, no reservadas a la Federación, que se requieran para la conservación, restauración y mejoramiento ambiental.

Artículo 53.- Las áreas naturales protegidas se declararán mediante acuerdo del Gobernador del Estado.

...

Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. (2012. Vigente)

ARTÍCULO 56. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento de las áreas naturales protegidas, no reservadas a la Federación, que se requieran para la conservación, restauración y mejoramiento ambiental del Estado.

ARTÍCULO 57. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. De competencia estatal:

- a) Las reservas ecológicas estatales;*
- b) Los parques estatales;*
- c) al e) ..*

II. ...

Como queda claro por los antecedentes legislativos mencionados, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, de la vigente Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el

titular del Poder Ejecutivo Local tiene la facultad de declarar áreas naturales protegidas, para efectos de preservación y restauración de ecosistemas, zonas o bienes de jurisdicción estatal y, en su caso, municipal, con la participación que corresponda a los municipios. Así mismo, el citado ordenamiento dispone en su artículo 75, que una vez declarada un Área Natural Protegida, ésta puede ser modificada mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, es importante recalcar, que la expedición del presente Decreto, tiene como finalidad regularizar y corregir el Polígono del Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca", sin que este hecho implique la emisión de una nueva declaratoria de Conservación Ecológica, puesto que dicha reserva seguirá gozando del régimen de protección, de conformidad a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA SUPERFICIE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA "PARQUE ESTATAL DE AGUA BLANCA", ESTABLECIDA POR EL DECRETO 0658, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1987

ÚNICO.- Se modifica la descripción topográfica analítica señalada en el considerando Décimo del Decreto 0658, suplemento 4724, Sección D, publicado en el Periódico Oficial el 19 de diciembre de 1987, por el cual se creó el Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca", así como la superficie resultante establecida en el Artículo Primero del propio Decreto, para quedar como sigue:

Orden EST. P.V.	AZIMUT	Distancia (MTS)	Coordenadas UTM		Convergencia	Factor de Esc. Lineal	Latitud	Longitud
			Este(X)	Norte(Y)				
12-31	152°19'1.66"	1,702.23	558,594.323	1,948,018.810	-0°10'1.822734"	0.99964245	17°37'5.123997"N	92°26'51.683203"W
31-32	179°49'50.70"	1,413.69	559,385.141	1,946,511.429	-0°10'9.442249"	0.99964360	17°36'16.000001"N	92°26'25.000016"W
32-33	253°57'28.46"	674.15	559,389.317	1,945,097.748	-0°10'9.013901"	0.99964361	17°35'30.000008"N	92°26'24.999999"W
33-34	179°49'57.63"	737.58	558,741.419	1,944,911.451	-0°10'2.308964"	0.99964266	17°35'24.000009"N	92°26'47.000014"W
34-35	231°48'37.20"	1,197.38	558,743.573	1,944,173.879	-0°10'2.087908"	0.99964266	17°34'59.999987"N	92°26'46.999993"W
35-36	274°58'25.62"	1,716.54	557,802.469	1,943,433.578	-0°9'52.202600"	0.99964131	17°34'35.999991"N	92°27'18.999995"W
36-37	340°27'54.55"	977.32	556,092.391	1,943,582.402	-0°9'34.730214"	0.99963890	17°34'40.999989"N	92°28'17.000007"W
37-38	04°46'4.00"	2,745.31	555,765.596	1,944,503.462	-0°9'31.670238"	0.99963845	17°35'11.000008"N	92°28'27.999985"W
38-39	354°37'19.31"	648.06	555,993.778	1,947,239.271	-0°9'34.869041"	0.99963876	17°36'40.000007"N	92°28'19.999984"W
39-40	269°50'27.69"	383.11	555,933.039	1,947,884.481	-0°9'34.448058"	0.99963868	17°37'1.000001"N	92°28'22.000009"W
40-41	359°50'27.89"	706.84	555,549.933	1,947,883.418	-0°9'30.513341"	0.99963815	17°37'1.000012"N	92°28'34.999804"W
41-17	21°44'47.30"	156.30	555,547.972	1,948,590.256	-0°9'30.713615"	0.99963815	17°37'23.999989"N	92°28'35.000001"W
17-16	188°24'38.25"	143.66	555,605.883	1,948,735.437	-0°9'31.353894"	0.99963823	17°37'28.718809"N	92°28'33.021230"W
16-15	85°15'0.04"	346.32	555,584.872	1,948,593.322	-0°9'31.093668"	0.99963820	17°37'24.096434"N	92°28'33.747573"W
15-14	188°30'39.67"	265.58	555,930.000	1,948,622.000	-0°9'34.648413"	0.99963868	17°37'24.998393"N	92°28'22.033421"W
14-13	97°11'36.45"	2,295.73	555,982.898	1,948,361.741	-0°9'35.110086"	0.99963875	17°37'16.525025"N	92°28'20.263018"W
13-12	99°26'3.56"	338.34	558,260.558	1,948,074.270	-0°9'58.412979"	0.99964197	17°37'6.960196"N	92°27'3.003214"W

Superficie: 1,462-40-37.88 HAS.

Perímetro= 16,448.13 m

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez publicado el presente instrumento, remítase un ejemplar a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental para efectos de que un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto elabore el Plan de Manejo correspondiente del Área Natural Protegida "Parque Estatal de Agua Blanca", así como a realizar las demás acciones legales y administrativas que resulten procedentes.

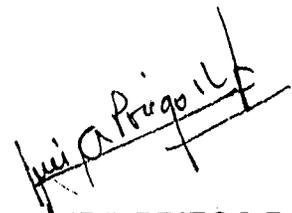
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

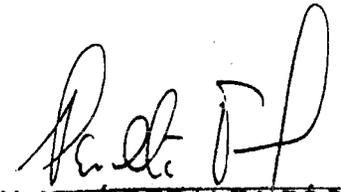
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


C. RICARDO FITZ MENDOZA
SECRETARIO DE ENERGÍA, RECURSOS
NATURALES Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL


LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO


ING. LUIS ARMANDO PRIEGO RAMOS
SECRETARIO DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS